Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS ŒBOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2015-714**
Ejecutante: MANUEL SANABRIA CHACÓN
Ejecutada: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario observa el despacho que, en auto de 03 de junio de 2023, el despacho ordenó:

*"**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que en el **término de cinco (05) días,** de cumplimiento a lo ordenado y diligencie el formulario que presta juramento en debida forma.*

***SEGUNDO: Por Secretaría,** reitérese por el correo electrónico los oficios dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA respecto la medida decretada en auto 15 de diciembre de 2016.*

***TERCERO: Por Secretaría,** líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de los Bancos AV Villas, Caja Social y Colpatria decretados en auto del 15 de diciembre de 2016, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral quinto del auto anteriormente mencionado.*

El trámite de los oficios ordenados en este numeral, estará a cargo de la parte interesada."

Conforme lo anterior, encuentra el despacho que no obra respuesta en el plenario por las entidades bancarias. Al respecto es dable indicar que, en

informes de notificador, se indicó:

> *"Se deja constancia que revisado el correo electrónico j06lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co cuyo manejo me compete, encontré que las subcarpetas ubicadas dentro de dicho correo desde comienzo de mes de julio de 2023 no aparecen en su ubicación original, pues si bien algún contenido de las mismas ha venido apareciendo de manera gradual, lo cierto es que a la fecha no están completas, con el agravante que los correos remitidos por reparto con demandas nuevas asignadas a este Despacho desde el 11 de julio de los corrientes, no se logran ubicar y por ende, están sin tramitar, tal como aparece en los pantallazos adjuntos. (…)"*

> *"Se deja constancia que en atención a la solicitud de backup de correos electrónicos extraviados y enviados por reparto a este despacho concernientes a pagos por consignación, procesos ordinarios, ejecutivos y tutelas, se tiene que el área de mantenimiento de coreos electrónicos realizó a la fecha, el respaldo correspondiente por lo que se procederá con el cargue de los procesos en mención al one drive."*

Conforme lo anterior, se tiene que, el Juzgado sufrió un problema técnico en relación a los correos electrónicos allegados entre los meses de mayo, junio, julio y agosto, los cuales no fueron recuperados en su totalidad. Es así que, en aras de garantizar los derechos de todos los sujetos procesales, se reiterarán algunas de las ordenes decretadas en auto de 03 de mayo de 2023.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Así las cosas, solicita la ampliación de las medidas cautelares inicialmente decretadas, frente a los siguiente:

Bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 1989940

Al respecto, es dable indicar que se suspenderá su estudio **hasta tanto** se concluya el trámite de las decretadas primigeniamente, a fin de evitar embargos excesivos.

Recuérdese que la parte ejecutante solicitó en su escrito demandatorio el embargo y retención de dineros que el ejecutado tuviera o llegara a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT´S, en **06 entidades bancarias,** y este Juzgado accedió al decreto de las medidas cautelares al momento en el que libró mandamiento de pago en auto de 15 de diciembre de 2016 (Fls. 11° y 12° del archivo 01 del expediente digital) y de los cuales únicamente obra en el plenario, respuesta por parte de Bancolombia.

Aclarado lo anterior, es dable indicar que, si bien en auto de 03 de mayo de 2023 el despacho ordenó, **Por Secretaría,** librar los oficios correspondientes a los Gerentes de los Bancos AV Villas, Caja Social y Colpatria, lo cierto es que, de conformidad a los poderes del Juez otorgados por el artículo 48 del C.P.T.S.S., así como en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., numeral octavo, esto es "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias." y en aras de dar celeridad al presente proceso, la parte actora elaborará -librará- los oficios correspondientes y adelantará su respectivo tramite, asimismo deberá reiterar el correo electrónico dirigido al Banco de Bogotá y a Davivienda.

téngase en cuenta que los oficios se librarán a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Una vez cumplido el precitado trámite, Alléguese el soporte al correo del despacho.

Ahora bien, con todo lo expuesto si el memorialista considera que se le debe dar prelación a la petición objeto de análisis, se le requiere para que le

indique al despacho su deseo de priorizar la solicitud de 07 de marzo de 2023, reiterada el 08 de mayo de 2023.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora reiterar por correo electrónico los oficios dirigidos al BANCO DE BOGOTÁ y DAVIVIENDA respecto la medida decretada en auto 15 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: la parte actora elaborará -librará- los oficios correspondientes y adelantará su respectivo tramite a los Gerentes de los Bancos AV Villas, Caja Social y Colpatria. Téngase en cuenta que los oficios se librarán a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante **depósito judicial a la cuenta No. 110012051306 del Banco Agrario de Colombia** dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS.

Una vez cumplido el precitado trámite, Alléguese el soporte al correo del despacho.

TERCERO: SUSPENDER el estudio de la ampliación de la medida, hasta se concluya el trámite de las decretadas inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: En caso de que el memorialista considere que el despacho debe dar prelación a la petición de ampliación de medidas, se le **REQUIERE** para que manifieste su deseo.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: **2015-714**
Ejecutante: MANUEL SANABRIA CHACÓN
Ejecutada: CARLOS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZALEZ

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

***ADVERTENCIA**: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, aldemás sujeto*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

JDP

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-617
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y

aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este

Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2019 a agosto de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Así las cosas, el Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2021-617
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Expediente: 2022-173
Demandante: ANDRÉS PALENCIA RAMÍREZ
Demandada: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 28 de septiembre de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-173
Demandante: ANDRÉS PALENCIA RAMÍREZ
Demandada: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que, la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm),** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 72 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

Expediente: 2022-173
Demandante: ANDRÉS PALENCIA RAMÍREZ
Demandada: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-441
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial,

como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso*, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de abril de 2006, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-441
Ejecutante: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ejecutado: MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-714
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VITALESSENCE S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082

de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las***

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han

consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez *que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2021 a mayo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

Expediente: 2022-714
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: VITALESSENCE S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

_____
Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022- 727
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandada: ROBERTO ANDRÉS ÁVILA NIEBLES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial,

como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Bajo este contexto, la recurrente manifestó que, las acciones persuasivas no son un requisito para iniciar la acción judicial, en tanto así lo estableció la UGPP a través del concepto emitido el 30 de abril de 2021, la cual prevé que se podrán omitir dichas acciones de cobro cuando la cartera en mora presente condiciones de incobrabilidad; tal como lo indicó en el escrito demandatorio.

En *segundo lugar*, concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino **de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al

empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos

especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso*, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2021 a junio de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, frente al ***segundo punto*** para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló realizó, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-727
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ROBERTO ANDRÉS ÁVILA NIEBLES

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-745
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOIMPRENAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-745
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOIMPRENAL

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 04 de julio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-781
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: YUNASA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL908-2023, Radicación n.° 97338, Acta 11; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la doctora CATALINA CORTES VIÑA, identificada con C.C. 1.010.224.930 y T.P. 361.714, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra YUNASA S.A.S., por la suma **$2.836.092**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de **$324.300** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

> *"**Art. 100. Procedimiento de la ejecución.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o

contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

> ***"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador.*** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*
>
> ***Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con*

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva*.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*
>
> *ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces.* ***El primer contacto*** *lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso,* ***y el segundo****, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*
>
> *ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras* ***contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses*** *para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (…)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 -**esta última cuando sea del caso**-, a saber:

I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses*

contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.

II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)", dentro de los lapsos precitados.*

III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial*.

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo.**

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 16 de agosto de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2021-12/2022-06**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad YUNASA S.A.S., mediante correo electrónico **de 16 de agosto de 2022,** se acredita con una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado"* expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

1. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido,

ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, *"(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)"* dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **de 19 de agosto de 2022** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar se elaboró el 09 de septiembre de 2022** (Fls. 09° y 10° archivo 01 del expediente digital); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

2. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie,* de la mora en que incurrió este; aunado a que en el

fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i**) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii**) que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii**) no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de la YUNASA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2022-781
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: YUNASA S.A.S.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-791
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PISOS Y BALDOSINES LOS ANDES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-791
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PISOS Y BALDOSINES LOS ANDES S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-802
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SUMINISTROS CONSTRUCTIVOS E P S S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Frente ***al segundo punto*** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-804
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SANARDY OPTICAL S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-804
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SANARDY OPTICAL S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-851
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PROINCO CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Frente ***al segundo punto*** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

_____
Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-881
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NIDIA JULIETA CABEZAS VERGARA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2022-881
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NIDIA JULIETA CABEZAS VERGAR

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1024
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: AEI ARQUITECTURA E INTERIORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envío el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de junio de 2014 a diciembre de 2014, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al ***tercer punto***, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

_____
Secretaria

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1038
Demandante: IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO
Demandado: ALICIA BOLÍVAR ALDANA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ALICIA BOLÍVAR ALDANA, por la suma de nueve millones doscientos setenta y siete mil novecientos ochenta y seis mil pesos ($9.277.986), *correspondiente a los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en la reliquidación la Pensión de Jubilación*, más los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

> *"**Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (…)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que "*Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)*"

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

> *"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no*

> *da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."*

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO y ALCIRA BOLÍVAR ALDANA, cuyo objeto consistió en realizar*" los trámites y gestiones pertinentes para efectuar el respectivo trámite para la reliquidación de la pensión de jubilación".*

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a logar el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios.

- Copia del derecho de petición 2021_906563.
- Copia de la Resolución SUB 109373 de 2021.

Así las cosas, observa el Despacho que, en el contrato de prestación de servicio, las partes pactaron lo siguiente:

> *(…) Segunda, Honorarios.-: El contratante pagará por concepto de honorarios. 1) Un porcentaje del Cuarenta por ciento (40%) sobre la gestión encargada. Parágrafo: Las agencias y costas en derecho en caso de ser favorables a la parte demandante son en su totalidad para el Abogado.(…)*

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el Despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible. Asimismo, que el contrato no cuenta con una fecha de suscripción.

Lo segundo que debe precisar el Despacho es que, la obligación no aparece *clara*, esto es, que no da lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las gestiones que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

Por último, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que*: "(…) En todos los procesos,* ***salvo cuando se pretenda hacer valer como título*** *ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal,*

todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (…)"

Negrilla y subrayado del Despacho.

Adicionalmente, es dable indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, razones por las cuales el presente asunto deberá tramitarse por medio de un proceso ordinario declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO contra ALICIA BOLÍVAR ALDANA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

JDP

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1044
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ESTRUCTURAS 4M S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Frente ***al segundo punto*** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-1048
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: K & V CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envío el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2022 a junio de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al ***tercer punto***, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*
>
> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."*

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-018
Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada: CECILIA ARIZA MASMELA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, la inconsistencia entre el valor plasmado

en el requerimiento enviado al ejecutado y el título allegado al expediente, se da de cara al valor de los intereses moratorios, ya que este es un valor que puede variar a medida que avancé el tiempo, toda vez que los mismos se causaran hasta que el deudor cancelé su obligación.

Así las cosas, la parte demandante señala que en el requerimiento no es posible incluir de manera completa y definitiva los intereses moratorios, debido a que si la deuda sigue en mora se continúan generando los intereses; no obstante, indica la administradora que, si bien no se informó el valor completo por concepto de intereses en el requerimiento, lo cierto es que, en la liquidación cambiarán.

En *segundo lugar*, señaló que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que, cumplió con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, el despacho advierte que no se puede pasar por alto la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el título ejecutivo, concerniente al concepto de intereses moratorios, lo anterior, porque en

el título ejecutivo se indica por concepto de intereses la suma de $9.653.000, mientras que, en el estado de cuenta al igual que el requerimiento no se liquidó valor alguno por este concepto.

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

De otro lado, en cuanto al ***segundo punto***, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma

preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal

de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Ahora bien la parte actora deberá acreditar la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse

respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de mayo de 2008 a enero de 2011, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-037
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILSON SANCHEZ DUQUE

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-037
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILSON SANCHEZ DUQUE

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-039
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CASINO NUBIA Y ALEX S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envío el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2020 a enero de 2021, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al ***tercer punto***, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-042
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HÉCTOR DE JESÚS VARGAS JIMÉNEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-042
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: HÉCTOR DE JESÚS VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-049
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEXANDRA MARIA ZAPATA GUAPACHA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**,

esto es con posterioridad a la fecha de los aportes en mora que pretende recaudar.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este

Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-049
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ALEXANDRA MARIA ZAPATA GUAPACHA

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.58** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de junio de 2023, pasa al Despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-053
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA MUHRO S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que la doctora CATALINA CORTES VIÑA eleva inconformidad dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, no es acertado utilizar la Resolución 2082

de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

En *segundo lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Frente al ***primer fundamento***, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de **obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las***

administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, *per se*, la virtualidad de regular situaciones que se han

consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez *que su vigencia inició el 29 de junio de 2022*; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de septiembre de 2021 a mayo de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, sobre el ***segundo fundamento***, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica"*, que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Así que, este Juzgado mantiene incólume la decisión adoptada en providencia adiada 19 de mayo de 2023, pues no existe duda, que la entidad ejecutante está en la obligación legal de cumplir con los estándares de cobro fijados por la UGPP, a través de la Resolución 2082 de 2016.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

Expediente: **2023-053**
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: COMERCIALIZADORA MUHRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

_____
Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-054
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CORPORACIÒN PROSPERANDO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envío el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de noviembre de 2021 a agosto de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al ***tercer punto***, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-058
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUPEREA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que la doctora DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA eleva inconformidad el día el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar*, precisa que, el proceso de cobro jurídico se

entiende surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

En *segundo lugar*, informa que por la aplicación *Liti Suite* realizó también el al cobro de las obligaciones, la cual permite dar trazabilidad al cobro persuasivo, por lo que con el escrito no solo anexaba copia de un pantallazo, sino que de los soportes que en su momento envió al ejecutado, llevando una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada. Además expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante, es menester resaltar que no es objeto de discusión que el requerimiento efectuado, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5 ° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, aspectos que se resaltan, y que fueron señalados en el auto censurado.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto de censura, para conformar el título ejecutivo, se requiere

desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 es obligación de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Frente ***al primer punto*** de disenso, es menester resaltar que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya

indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple, por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Frente ***al segundo punto*** es menester resaltar que, pese a que en este momento procesal aduzca que procedió a efectuar las comunicaciones señaladas en la resolución en cita, aportando para el efecto pantallazos de los envíos realizados; se precisa que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de

requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Es de recordar que la administradora de pensiones debe cumplir con los requisitos para constituir el título, siendo uno de ellos el del requerimiento; y si bien la norma no señala una ritualidad para realizar el mismo, lo cierto es que la ejecutante debe garantizar la efectiva comunicación de ese requerimiento, con el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del moroso.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que, tal y como se señaló en el auto cuestionado, para conformar el título ejecutivo, se requiere desplegar las acciones persuasivas de que trata el Art. 12 de esta última resolución, tendientes a obtener el pago voluntario por parte del deudor, ya que, conforme a lo normado en el art. 178 de la Ley 1607 de 2012 **es obligación** de las administradoras del sistema de la protección social, dar aplicación al trámite establecido por la UGPP, lo que no acreditó Porvenir S.A., haber agotado en su integridad a la presentación de la demanda ejecutiva.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

El despacho resalta que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.

En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."

Conforme a lo anterior, se tiene que no se cumplieron con los requisitos dispuestos, esto es, que el ejecutado haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados, en tanto en el estado de cuenta presuntamente remitido junto con el requerimiento, no se informó sobre la totalidad de la deuda que pretende impetrarse, circunstancias, que permiten colegir que los documentos aportados al expediente no reúnen los requisitos del título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, y en consecuencia, el despacho mantiene incólume su decisión.

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-060
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EDS LOS CELINOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el profesional del derecho MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS elevó recurso de reposición el 24 de mayo de 2023, dado esto se procederá a realizar el análisis por encontrarse dentro del término establecido.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, precisa que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de

aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En *segundo lugar*, señala que, el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2021, dispone que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

De esta manera concluyó que, la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y la constituyó en mora en debida forma conforme a los parámetros.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., indican que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o proceda de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia ha señalado que, la obligación ejecutable puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar

contenida en uno solo, siempre que se constituya una unidad jurídica, o que, en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado *"título ejecutivo complejo".*

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, *el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento*, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Frente al ***segundo fundamento*** en cuanto a la Resolución 1702 de 2021 que indica que las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título, lo cierto es que, de conformidad a lo expuesto en el auto censurado, esta no resulta aplicable al presente caso dado que se trata de aportes pensionales que datan de febrero de 2022 a junio de 2022, y que deben seguir el trámite regular previsto en la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que, la entrada en vigencia del acto administrativo que pretende el recurrente se tenga en cuenta, de conformidad con su art. 22, **fue a partir del 28 de junio de 2022**, esto es con posterioridad a la fecha

de los aportes en mora que pretende recaudar, **aunado a que los mismos deben ser estudiados de manera íntegra por el operador judicial.**

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución política, así como la Ley 153 de 1987, claro es que la Ley es irretroactiva, principio que valga señalar, se traduce en que la norma no tiene, per se, la virtualidad de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación, pues esto sólo resulta posible si la misma norma lo contempla.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada. Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que

permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta este Despacho dispone **no reponer** el auto adiado 19 de mayo de 2023, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-060
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EDS LOS CELINOS S.A.S.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-061
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS EBC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Sería del caso hacer el estudio del recurso presentado por la demandante, no obstante, la parte actora allega escrito en el cual **desiste del recurso y solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

> ***"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (…)".*

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Informe Secretarial
El día de hoy, 23 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-072
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PL CONSTRUCCIONES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Verificado el informe secretarial que antecede y previo a estudiar el presente asunto es importante recordar que el recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…".* Corolario lo anterior, se observa que el doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS eleva inconformidad el día 24 de mayo de 2023 dentro del término establecido, por lo que se procederá su estudio.

Como fundamentos del recurso de reposición, el profesional del derecho sostuvo en *primer lugar* que, el proceso de cobro jurídico se entiende

surtido con el requerimiento enviado al empleador y con la liquidación posterior que expide la administradora.

Conforme a lo anterior, manifiesta que el requerimiento fue notificado al empleador al correo electrónico que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal; por lo que, afirmó cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir el título ejecutivo.

Así mismo, aduce que los archivos que contienen el requerimiento se pueden visualizar digitando la contraseña *901213731*, pues afirma que al digitalizar la mencionada contraseña se podrá corroborar que los archivos corresponden a los obrantes en el expediente digital.

En *segundo lugar*, señaló que, no es acertado utilizar la Resolución 2082 de 2016 para definir el futuro de una acción judicial, como quiera que la aludida resolución *no cambió* las normas que regulan el proceso ejecutivo, en tanto su finalidad, simplemente consistió en *implementar* los estándares para la gestión del cobro frente a la cartera que se encuentra en mora, siendo esto, las acciones persuasivas para el cobro de los aportes en mora.

Y en *tercer lugar*, el recurrente expone que el Fondo de Pensiones ha intentado establecer contacto con el aquí demandado, sin obtener resultado positivo; aunado a que considera la entidad envío el requerimiento al empleador y frente a su renuencia a guardar silencio procedió a la elaboración de la liquidación.

Por lo expuesto, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que negó mandamiento de pago y en su lugar librar mandamiento de pago en favor de su representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutante se señala que:

Es preciso señalar frente al ***primer punto*** que, a juicio de este Despacho para la constitución del título ejecutivo, no es optativo **sino de obligatorio cumplimiento** que las Administradoras de Fondos de Pensiones cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso, como mínimo, en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en parágrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone "***Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP***.

La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes…" Resalta el Juzgado.

De manera que como dentro del presente asunto se considera que la sociedad ejecutante no cumplió en su totalidad los parámetros ya indicados, dicho argumento no puede salir avante, pues se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a que el deudor pague la obligación cobrada, lo que en este caso no se cumple,

por lo que de librarse el mandamiento como lo pretende el recurrente, daría lugar a que no se garanticen los derechos de la parte ejecutada.

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es posible, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Esos estándares, se encuentran contemplados en la resolución de marras que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras; y que en artículo 11 dispone cuál será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Finalmente, aunque el recurrente proporciona una contraseña para acceder a los documentos que presuntamente conforman el requerimiento, la realidad es que al abrir la certificación emitida por la empresa de mensajería 4-72 en formato PDF tal como lo indica el recurrente el documento no cuenta con la opción de digitar la contraseña para verificar los documentos.

En este sentido, en el presente caso, se insiste en que, no se tiene certeza de haber sido enviados efectivamente a la pasiva ni tampoco de su contenido, dado que no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el *"certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la

misiva de requerimiento de pago y el *"detalle de deuda"* supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Por ello, como el ejecutado cuenta con un plazo que le ha otorgado la norma, para que una vez entregado el requerimiento se pronuncie o guarde silencio, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga plena seguridad de la entrega de dicho documento así como de los anexos correspondientes (a los que en el caso bajo estudio hace alusión el requerimiento de marras); en el presente caso y de conformidad con el numeral 4° del anexo técnico de la resolución en cita, deben realizarse en unos tiempos específicos, esta sede judicial advierte que no se tiene **certeza** a partir de qué momento se debe contabilizar dicho plazo, generando como consecuencia la afectación del requisito de exigibilidad que debe reunir el título.

Frente al ***segundo punto***, ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la omisión de las acciones persuasivas que señaló fueron realizadas, es menester resaltar que el auto objeto de recurso, en ningún momento estudió sobre las acciones persuasivas realizadas a la ejecutada, por lo que el Despacho no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues no fue materia de discusión la omisión de las acciones persuasivas.

Ahora bien, respecto a la aplicabilidad de la Resolución 1702 de 2021 sobre el caso en concreto, resulta imperativo aclarar que si bien el Despacho no desconoce la expedición de la resolución en comentó, esta no resulta aplicable al caso, toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022; lo que implica que dicha disposición aplica para aquellos aportes cuya mora se constituya con posterioridad, y en el presente caso, los aportes en mora datan de marzo de 2022 a agosto de 2022, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1702 de 2021, aunado a que los aportes deben valorarse íntegramente.

Una vez aclarado el punto anterior, recuérdese que el recurrente arguyó que no se encuentra obligada a adelantar las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; por cuanto se encuentra en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad; no obstante, es necesario reiterar que para el despacho tal argumento no se encuentra probado en el expediente, debido a que en el proceso no obra manifestación expresa elevada por el aportante acerca de la falta de voluntad de pago, situación que no es posible derivar simplemente de la mora que incurrió este; aunado a que tampoco fueron acreditas las demás situaciones dispuestas en el capítulo III de la aludida resolución.

Finalmente, en cuanto al ***tercer punto***, comienza el despacho por indicar que si bien con el recurso objeto de análisis se incorporó un pantallazo de los intentos de comunicación o gestiones realizadas por la ejecutante, mismas que se circunscribieron en correos electrónicos, es de anotar que de ese "pantallazo" tampoco es posible colegir que se haya entregado, remitido o tan siquiera indicado los valores, periodos en mora, menos aún los trabajadores por los que se genera la deuda, esto es, los que fueron reseñados en los diferentes estados de cuenta.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión es menester indicar que por vía de reposición no es posible aportar documentos faltantes para la conformación del título y así lo ha expresado la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá[1], al señalar lo siguiente:

> *"Es así que sea lo primero advertir que el título ejecutivo debe ser allegado como anexo de la demanda, máxime cuando como en el presente asunto la constitución de la complejidad del título ejecutivo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues a diferencia del proceso ordinario laboral, en el trámite ejecutivo no hay oportunidad para la subsanación de los yerros evidenciados en el líbelo inicial y sus anexos, por lo que no resulta válida la entrega fraccionada de los documentos que se pretenden hacer valer para la ejecución pretendida.*
>
> *En punto de ello, no es válido que la parte ejecutante allegue con la alzada documentación para que ésta sea parte del título que al inicio pretendió ejecutar, más aún que en ésta instancia se revisa el ataque a la decisión del 19 de diciembre de 2017, data pretérita a la radicación de nuevos documentos."*

Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ESTARSE A LO RESUELTO,** en la providencia anteriormente indicada.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral. Auto del 26 de junio de 2018. Radicado No. 1100131050 39 2017 00464 01. M.P.: Diego Fernando Guerrero Osejo.

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

Secretaria

Expediente: 2023-513
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de junio de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-513
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Teniendo que la audiencia fijada en auto anterior no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado del demandante, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm),** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT y SS. La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE.**

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

JDP

Expediente: 2023-513
Demandante: CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023**

JDP

Expediente: 2023-589
Demandante: LUIS NOEL ALBERTO AYALA RIVAS
Demandado: INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S., PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROCKY BROASTER.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2023-589**
Demandante: LUIS NOEL ALBERTO AYALA RIVAS.
Demandado: INVERSIONES ROJAS PAEZ S.A.S. PROPIEDAD DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ROCKY BROASTER.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN identificado con C.C. 79.694.650 y T.P. 228368 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, a efectos de establecer la competencia. (art. 25-6 CPTSS).

JDP

- Allegue la documental que acredite el envió de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EtSDm8MZ5jhOrnfykuF-wZQBLg8h486uSxHrHeOLrF03mQ?e=1UzNS6

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023.**

JDP

Expediente: **2023-590**
Demandante: LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. representada legalmente por CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: **2023-590**
Demandante: LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue el poder debidamente otorgado, ya que se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara el derecho de postulación de la doctora ANGIE NATALIA HOYOS ROJAS, si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres y firmas que no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

JDP

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuáles son los valores específicos, en aras de establecer competencia. (art. 25-6 CPTSS).

- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibídem, art. 26 del C.G.P., por remisión del 145 del CPTSS*.)

- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 ibídem).

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

JDP

Expediente: **2023-590**
Demandante: LA LUZ ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S. representada legalmente por CARLOS ENRIQUE LOPEZ FORERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Erx5xNIYEMNEk_xYP3JuwSQBL-5ZReVHu_M0ESmiSxzoLQ?e=ni3cqs

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023.**

JDP

Expediente: 2023-593
Demandante: SERGIO IVÁN HERNANDEZ ESCOBAR
Demandada: MIA PHARMA MEDICINA INTEGRATIVA

Informe Secretarial

El día de hoy 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-593
Demandante: SERGIO IVAN HERNANDEZ ESCOBAR
Demandada: MIA PHARMA MEDICINA INTEGRATIVA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *(…)*

JDP

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, salarios, comisiones e indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor del demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

TOTAL	**$45.158.103**

Para tal efecto, se tomó lo indicado por la actora en el acápite de pretensiones de la demanda.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST, por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **por falta de competencia en razón de la cuantía**, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

[1] Equivalentes para el año 2023 a $23.200.000

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023.**

JDP

Expediente: 2023-594
Demandante: LINA MARIA RODRIGUEZ MARIN
Demandado: PROSERVICE CALL CENTER S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-594
Demandante: LINA MARIA RODRIGUEZ MARIN
Demandado: PROSERVICE CALL CENTER S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

I. **SE RECONOCE** personería adjetiva al doctor JOSE DAVID BARRETO LOPEZ identificado con C.C. 1.049.641.147 y T.P. 319.443 como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

II. **SE INADMITE** la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte encartada, como lo ordena el artículo 6 Ley 2213 de 2022.

- Indique al despacho, bajo gravedad de juramento el canal digital donde se deba notificar a las demandadas, como lo ordenan los artículos 6 y 8 de Ley 2213 de 2022.

JDP

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales.

Recuérdese que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ElwFcpfv_q1CsqSmKm3x_CQBCL52ssz4cjTQKr3iXUsemA?e=ZfpML2

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023.**

JDP

Expediente: 2023-596
Demandante: CESAR ENRIQUE MERCADO URDANETA
Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-596
Demandante: CESAR ENRIQUE MERCADO URDANETA
Demandada: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *(…)*

JDP

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, horas extras, indemnización del artículo 65 del CST e indemnización del artículo 99 de la Ley 50, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

TOTAL	**$46.400.000**

Para tal efecto, se tomó lo indicado por la actora en el acápite de cuantía de la demanda.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST, por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **por falta de competencia en razón de la cuantía**, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

[1] Equivalentes para el año 2023 a $23.200.000

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023.**

JDP

Expediente: 2023-597
Demandante: YOVANNY TERÁN PALACIOS
Demandada: DECORMAQUILAS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy 09 de agosto de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-597
Demandante: YOVANNY TERÁN PALACOS
Demandada: DECORMAQUILAS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto de la cuantía, encontramos que el artículo 12 del CPT, dispone:

> *"**Artículo 12. Competencia por razón de cuantía.** Los jueces laborales de Circuito conocen en única instancia los negocios cuya cuantía excedan del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *(…)*

JDP

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En ese orden, se observa que las pretensiones están encaminadas a la condena y pago de las acreencias laborales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización del artículo 64 del CST e indemnización del artículo 65 del CST, entre otras, a favor de la demandante; para lo cual, luego de estudiadas las petitorias a la fecha de presentación de la demanda (art. 26-1 CGP), arrojan el siguiente valor:

CESANTÍAS	**$1.543.142**
INTERESES DE CESANTÍAS	**$123.289**
VACACIONES	**$807.894**
PRIMA DE SERVICIOS	**$667.551**
INDEMNIZACION ART 99 LEY 50	**$22.110.030**
INDEMNIZACION ART 65 CST	**$2.601.180**
INDEMNIZACION ART 64 CST	**$2.167.650**
TOTAL	**$30.020.736**

Para tal efecto, se tomó lo indicado por la actora en el acápite de pretensiones de la demanda.

Bajo este escenario, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se encuentra que al superar las pretensiones de la demanda los 20 SMLMV[1], este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 12 del CST, por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

[1] Equivalentes para el año 2023 a $23.200.000

Expediente: 2023-597
Demandante: YOVANNY TERÁN PALACIOS
Demandada: DECORMAQUILAS S.A.S.
En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **por falta de competencia en razón de la cuantía**, de conformidad con lo señalado por el art. 12 del CPT en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados Laborales de Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las respectivas constancias.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **Estado No.058** de Fecha **12 de octubre de 2023.**

JDP